

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 centimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. ALFONSO XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dos propósitos que viene evidenciando este Gobierno, como sucesor del Directorio Militar, y en cuya realización no ha de cejar, motivan el presente proyecto de Real decreto: Primero, el de moralizar la Administración, separando de ella con carácter definitivo á quienes por actos ú omisiones la perjudicaron en sus intereses, sin querer ó saber rendirla los frutos del trabajo á que venían obligados, é impidiendo que los caudales de la Administración local, provincial ó central sirvan para lucro de quien más que contribuir á reunirlos, dificultó su formación; y segundo, el de dar ejemplo de acatamiento á las resoluciones de los Tribunales, no realizando acto alguno contrario á su independencia y, antes bien, procurando que la positiva existencia de ella, en cuanto á sus relaciones con el Gobierno, se mantenga también asegurada respecto de aquellos que, siguiendo corrientes antiguas, que hay que cortar radicalmente, intenten desviarles del camino recto.

El actual Gobierno tiene, en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1925, facultades extraordinarias para dictar, con fuerza de Ley, y en tanto no varíen las circunstancias actuales, «cuantos Decretos convengan á la salud pública», y animado de este alto propósito ha dictado muchas disposiciones dejando sin efecto otras, á cuyo amparo defendían sus cargos funciona-

rios inútiles y aun perjudiciales, que pretendían disfrazar con ropaje de derecho lo que, en realidad, no eran más que intereses, unos creados bastardamente y otros ni siquiera creados, aunque se fingiera su existencia. Pero en la complejidad de la organización administrativa ha ocurrido que uno ó varios funcionarios hayan sido separados de los cargos para los que fueron designados, cuyos nombramientos, bien inspirados, fueron reputados luego como ilegales, sin que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios exigidos por una legislación inspirada, más que en aseguramiento de los servicios, en la garantía de los llamados á desempeñarlos, aunque los tuvieran alandonados, y ha ocurrido también que contra la Administración, en sus diversos grados, se han invocado cláusulas en contratos vigentes que no se concibe fueran estipuladas, sino como gracia otorgada á un concesionario por los que no cuidaban debidamente de la Hacienda que tenían confiada ó disponían de ella en preferente beneficio de determinadas personas.

Durante el comienzo de la acertada gestión realizada por el Directorio Militar, los interesados no osaron alzarse contra acuerdos de la Administración; mas lo dilatado del plazo para interponer los recursos contencioso-administrativos y la facilidad de lograr, abusando de prácticas procesales viciosas, demoras en la sustanciación de aquéllos fiando en que entretanto ocurriesen cambios, que no han sobrevenido, permitieron que no pocos de los que se consideraban lesionados acudiesen más tarde á los Tribunales contencioso-administrativos, y obtuvieran de éstos revocaciones, reposiciones y declaraciones que tanto les favorecen á ellos como perjudican á la Administración y desprestigian al Gobierno que las ejecutase.

Y tanto se trató tan sólo de discutir derechos contra acuerdos de la Administración, el Gobierno actual acató y cumplió los fallos

de los Tribunales, como es públicamente notorio, hasta en casos en que afectó á los más altos cargos de la Administración de justicia, sin atender á la relación que pudiera haber entre las consecuencias del fallo y quienes lo adoptaron. Pero ante la repetición de casos como los antes expuestos, el Gobierno no cumpliría su deber si no modificase los preceptos legales á cuyo amparo pueden producirse ó que le obligan actualmente á ejecutar fallos no convenientes al bien del país.

Tan urgente considera el Gobierno esta necesidad, que cree no debe esperar para atenderla á la reforma de la jurisdicción contencioso administrativa y de sus Tribunales, cuyo estudio se ofrece cada día con caracteres más apremiantes, y cree necesario para ello ampliar los casos de suspensión é inexecución de sentencias que enumera el artículo 84 de la ley reguladora del ejercicio de dicha jurisdicción.

No encierra tal medida una otorgación de atribuciones al Gobierno en pugna con la ley ni la costumbre ya que, en mayor ó menor grado y á tenor de las diferentes épocas legislativas, siempre ha tenido facultades para suspender la ejecución ó acordar la inexecución de sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, según se consignaba expresamente en el artículo 84 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, y que subsiste aún en su texto á pesar de las variaciones introducidas en él conforme á lo dispuesto por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, y que las limita á los cuatro casos que en el segundo párrafo del texto últimamente citado se enumeran.

El peligro de trastorno grave del orden público, el temor fundado de guerra con otra potencia si hubiere de cumplirse la sentencia, el quebranto en la integridad del territorio nacional y el detrimento grave de la Hacienda pública podrían ser, y han sido hasta ahora, causas de inexecución de senten-

cias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos; y no precisando, á los fines que el Gobierno persigue, volver al texto antiguo del citado artículo 84, ni resucitar el recurso extraordinario que autorizaba el suprimido artículo 103, es suficiente adicionar á los casos antes expuestos el de que la resolución administrativa recurrida y revocada hubiera sido dictada ó inspirándose en el deseo de moralizar la Administración para librar á ésta de servidores desleales ó ficticios y designar otros de notorio crédito ó solvencia, ó en el de anular cláusulas contractuales que sólo pueden ser aplicadas en perjuicio de aquélla sin compensación alguna.

No se restará de esta forma el ejercicio de acción alguna al conocimiento de los Tribunales Contencioso-administrativos, que podrán aplicar el texto estricto de una disposición legal ó de una cláusula contractual cuando estimen que por su rotundidad sólo cabe declararlo así, aun no estando en armonía con el espíritu de equidad que debe presidir todo pacto, y en el que se inspiran los actos de la Administración; pero, en definitiva, debe prevalecer ese espíritu, sin el cual la regeneración de la Administración pública sería imposible evitándose la repetición de casos lamentables, como el de que quien antes de 1923 desatendió sus deberes, y motivó con su negligencia que una Corporación adeudase á sus empleados los haberes de años enteros y dejase sufrir el hambre á sus asilados, ostente cómodamente derecho en la actualidad a adueñarse de una parte de las valiosas sumas que aquélla ha reunido en sus arcas durante los últimos tres años, merced al trabajo personal, asiduo e inteligente de distintos hombres, que han conseguido liquidar todas las obligaciones, antes incumplidas, y dotar y mantener los servicios en forma insuperable.

La naturaleza de esta reforma que se impone entraña, para su eficaz complemento, una modificación accesorias, y es ésta, que así

como en los cuatro casos reconocidos hasta ahora como motivo de suspensión o de inejecución de los fallos dictados por los Tribunales Contencioso administrativos, es lógico el derecho que se establece en favor de quien logró la sentencia, que no se ejecuta, a ser indemnizado, en el que se trata de adicionar, y salvo circunstancias excepcionales que tendrán que ser examinadas en cada suspensión o inejecución acordada por el Gobierno, ese derecho no puede ser reconocido en absoluto, pues de nada serviría la acción decidida del Gobierno para moralizar la Administración, si los que actuaron en contra de ésta, perjudicándola, hubieran de ser aún indemnizados. Eso sería destruir lo que es esencia de la misión de este Gobierno, que nació en circunstancias especiales, en excepcionales momentos actúa y de medios extraordinarios tiene que valerse para ultimar, como está decidido a hacerlo, su obra, respondiendo así a la confianza con que el país y V. M. le honran.

Con arreglo a todo lo expuesto anteriormente y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Octubre de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo o de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, y aparte de hacerlo en los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 84 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, reformado por el artículo 2.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, tendrá esa facultad siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada o modificada por la sentencia, fué dictada con el fin de moralizar la administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido, o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración.

Artículo 2.º El procedimiento y los plazos para acordar la suspensión o la inejecución de una sentencia en el caso que autoriza el artículo anterior, serán los mis-

mos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando se trate de resoluciones firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Cuando se trate de suspensión o de inejecución de sentencias firmes de los Tribunales provinciales, las Autoridades o Corporaciones a quienes afecte el caso, se limitarán a suspender provisionalmente la ejecución, dando cuenta, por medio del Departamento correspondiente, en el término de diez días, al Gobierno, que será quien, en definitiva, acuerde lo que proceda con sujeción a las normas procesales y a los plazos que rigen la suspensión o inejecución de los fallos firmes de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente Decreto-ley, el que hubiere obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del Reglamento dictado para su ejecución.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, que en cada caso apreciará y calificará el Consejo de Ministros, podrá éste reconocer en principio el derecho a indemnización dentro de determinados límites y autorizar al interesado para el ejercicio de la acción procedente, conforme a los preceptos citados.

Artículo 4.º Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo estatuido en el presente Decreto-ley, el cual regirá desde el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo aplicarlo el Gobierno a todas las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo y de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos, cuya ejecución no haya sido completamente ultimada en la expresada fecha.

Dado en Palacio, a catorce de Octubre de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*

(*Gaceta de* 15 de Octubre)

#### Ministerio de Hacienda

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Unión Española de Municipios, en nombre de gran número de éstos, se ha dirigido reiteradamente al Gobierno con la súplica de que se robustezcan de algún modo las haciendas locales, desarticuladas, según su parecer, por varias disposiciones recientes y principalmente por el decreto-ley de 29 de Abril último en cuanto ordenó una desgravación parcial de los vinos.

El Gobierno ha consagrado máxima atención a estas demandas,

porque no puede desconocer lo que al Estado importa asegurar el esplendor de los Municipios, células vitales de la Nación. Además, en la presente etapa se advierte por doquier un vibrante resurgir de las energías y actividades municipalistas, con eficacia positiva para los grandes intereses materiales y morales del país; y sería imperdonable que una súbita merma en los recursos que sirven de base a la gigantesca obra emprendida por nuestros Ayuntamientos pudiese interrumpirla, acaso definitivamente.

Por otro lado, sin embargo el Gobierno está cada vez más convencido de que es necesario proteger los intereses agrícolas en general, y de modo especial los de la viticultura, y ve con satisfacción la mejoría registrada en el mercado de nuestros vinos, que sin duda se debe al conjunto de disposiciones que integran el mencionado decreto-ley de 29 de Abril.

No puede, pues, resolverse el problema suscitado con criterios exclusivistas e intransigentes, que de hecho originarían injusticias. Es preciso, por el contrario, allegar una fórmula que sea capaz de armonizar la defensa de los vinos nacionales, en cuya empresa más y más se ha de perseverar, con el saneamiento de las haciendas locales, también indispensable, y a este designio responde el presente proyecto de decreto-ley, que manteniendo las limitaciones ya establecidas para la facultad impositiva de las Diputaciones que nunca hubiesen percibido arbitrios sobre los vinos, y para los Ayuntamientos que no hubieren aplicado tipo de gravamen superior al de 5 pesetas por hectolitro, permite llevar la imposición al límite máximo de 10 pesetas hectolitro en los restantes Ayuntamientos y Diputaciones de régimen común, siempre y cuando garanticen un consumo mínimo anual no inferior a cupo que se les señale, que no podrá cifrarse por bajo del promedio acusado en el trenio anterior. El cupo mínimo de consumo es, pues, base y raíz del ensanchamiento tributario que se otorga, justificándolo plenamente puesto que la reducción de gravamen perseguía una ampliación de consumo y no es necesaria si esa ampliación se garantiza *a priori*.

La garantía de las clases viticultoras es evidente. Como quiera que la elevación del tipo de gravamen exigirá que se ofrezca cubrir el cupo, y que en la fijación de éste desempeñarán papel preponderante aquellas clases, a cuyos representantes se conceden cuatro puestos en la Comisión de propuesta, entre viticultores y Ayuntamientos surgirán estrechos vínculos, porque unos y otros caminarán tras de la misma finalidad. A todos, en efecto, convendrá aumentar el consumo: a los viticultores porque así mejorará su negocio, a los Ayuntamientos porque sólo así se cubrirá el cupo concertado, aparte de que de ese modo también se incrementarán sus ingresos fiscales. A todos, asimismo, interesará evitar el fraude;

a los viticultores porque el fraude en la calidad es el mayor enemigo del vino puro, a los Ayuntamientos porque a mayor fraude menos consumo, y, por ende, menos rendimiento fiscal y acaso peligro de no llenar el cupo. Así pues, Ayuntamientos y viticultores podrán laborar en una plena comunidad de fines, defendiendo sus respectivos intereses.

Estima el Ministro que suscribe que con esta fórmula se resuelve en gran parte el problema planteado a las Haciendas locales, sin dañar otros respetabilísimos intereses, y, por ende de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de elevar a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 13 de Octubre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de régimen común que en su presupuesto de ingresos de 1925 a 1926 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectolitro, podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas hectolitro, siempre que garanticen en el término municipal un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Los Ayuntamientos de régimen común que en el último quinquenio no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos, o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de 5 pesetas hectolitro, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto-ley de 29 de Abril último.

Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales de régimen común a que se refiere el párrafo sexto del artículo 35 del decreto-ley de 29 de Abril próximo pasado, podrán gravar el consumo de vinos con un arbitrio hasta de 10 pesetas por hectolitro, siempre que garanticen en el territorio de la provincia un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Las restantes Diputaciones de régimen común se atenderán a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo antes mencionado.

Artículo 3.º Los cupos de consumo mínimo anual de vinos en un término provincial o municipal serán señalados, a los efectos del presente decreto-ley, por el Ministerio de Hacienda, mediante Real orden acordada en Consejo de Ministros, y a propuesta de una Comisión que se integrará con el Director general de Rentas públicas, que designará la Confederación nacional de Viticultores, dos que nombrará la Unión Española de Municipios, otro en representación de la Dirección general de Abastos y un funcionario del Ministe-

rio de Hacienda, que actuará como Secretario.

Para acordar sus propuestas, la Comisión tendrá en cuenta, aparte los datos que estime oportunos, los siguientes: a) El censo de población de hecho que acusan el Municipio o la Provincia en el último año; b) La importancia de la producción media anual de vino, según datos del último quinquenio, en el Municipio o la Provincia; c) La distancia a que se hallen el Municipio o la Provincia respecto a las comarcas vinícolas de que usualmente se provean aquél o aquélla, y el coste e índole de los transportes utilizados; d) El promedio anual de consumo de vinos registrado en el Municipio o la Provincia durante el trienio anterior; e) Los coeficientes normales de consumo por persona en el Municipio o la Provincia; f) Los precios medios por unidad, según clase.

Artículo 4.º En principio, los cupos no podrán nunca ser inferiores al promedio de consumo anual a que se refiere el apartado d) del artículo anterior.

Trienalmente se revisarán de oficio todos los cupos, y antes de este plazo, se han también revisables a petición de los representantes de la clase viticultora ó de los de la Unión española de Municipios.

Artículo 5.º La Comisión tendrá amplias facultades para inspeccionar los aforos, controlar el consumo y denunciar el fraude en los Municipios ó Provincias que hayan convenido un cupo. A este fin, las Autoridades técnicas y administrativas de todo orden, prestarán los auxilios precisos tanto á la Comisión, como á cualquiera de sus Vocales, cuando aquélla delegue en uno ó varios de éstos el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de régimen común á quienes se haya autorizado la elevación del gravamen sobre los vinos á 10 pesetas por hectólitro, tendrán obligación de justificar, en la forma que se determine, que el consumo de vinos en el término municipal ó provincial, respectivamente, cubre el cupo señalado. Si el consumo fuese inferior al cupo, quedará ipso facto caducado y sin valor legal aquella autorización.

Artículo 7.º Las disposiciones de este decreto-ley serán aplicables á las provincias Vascongadas, salvo en cuanto al tipo de gravamen, que se acomodará á lo que disponga el régimen de concierto económico que se halle en vigor.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para aplicar el presente decreto-ley, que deroga cuantas se opongan á lo prevenido en él.

Dado en Palacio, á trece de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

(Gaceta de 14 de Octubre)

## Gobierno Civil de la p. ovincia

### CIRCULARES

Por la Dirección General de Agricultura se dispone que con toda urgencia se haga saber, que el reparto de 20.000 pesetas que con destino á subvenciones y premios á Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades agrarias, consigna el vigente presupuesto semestral, habrá de ajustarse á las mismas reglas establecidas en la Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en la Gaceta del 22, con las únicas modificaciones de que las entidades peticionarias habrán de presentar sus solicitudes, con la documentación correspondiente, en los respectivos Consejos provinciales de Fomento, antes del primero de Noviembre, y deberán de ser elevadas al respectivo Ministerio, con los informes reglamentarios antes del día diez del indicado mes.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace público para general conocimiento, y especialmente para el de las entidades interesadas.

Oviedo, 18 de Octubre de 1926.

El Gobernador,

*José María Caballero y Aldasoro*

R. al núm. 3.116

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Estadística y Requisición Militar de 13 de Enero de 1921, se hace saber a los señores Alcaldes de la provincia, que por los medios que dispongan y a la brevedad posible, pongan en conocimiento de los propietarios de carruajes de tracción mecánica y animal, motocicletas y ganado caballar, mular y asnal, no exceptuados en el artículo 3.º de la Ley de 29 de Junio de 1918, el deber en que se encuentran dichos propietarios de presentar a la Alcaldía, declaraciones juradas de sus carruajes y ganado con arreglo a los formularios que se citan.

Oviedo, 15 de Octubre de 1926.

El Gobernador,

*José María Caballero y Aldasoro*

R. al núm. 3.103

## Administración principal de Correos de Oviedo

Por la Dirección General de Correos y Telégrafos se ha dispuesto se saque a licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Cangas de Tineo y Tablizas, sirviendo a Llano, La Regla, C. buyo y Venta Nueva, bajo el tipo máximo de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno, el cual se halla de manifiesto en esta Administración principal y estafeta de Cangas de Tineo.

Dicha subasta tendrá lugar en

la Administración principal de Correos de Oviedo, ante el Sr. Jefe de la misma, el día dieciocho de Noviembre próximo, a las once horas. Hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta podrán presentar pliegos en la Oficina de Correos de Oviedo y en la de Cangas de Tineo, en las horas de la oficina de Correos de Oviedo y en la de Cangas de Tineo, en las horas de oficina, excepto el último día de admisión en que podrán hacerse hasta las diecisiete horas cualesquiera que sean las de oficina en aquella fecha.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava, entregándose en pliego cerrado y firmado por el licitador en el sobre.

A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo o documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia o en las Depositarias de fondos municipales de algunos de los Ayuntamientos interesados la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesetas.

### Modelo de proposición:

D. F. de T., natural de... vecino de... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde... a... y viceversa por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) anuales con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Oviedo, 15 de Octubre de 1926.

—El Administrador principal, Roberto M. Corral.

R. al núm. 3.112

## Juntas municipales del Censo Electoral.

### DE TARAMUNDI

D. José María Martínez García, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Taramundi.

Hago saber: Que la Junta que presido, en sesión de esta fecha, acordó designar y designó como locales en que hayan de tener lugar las elecciones que puedan ocurrir hasta 1.º de Diciembre de 1927, en este distrito municipal, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera, titulada Taramundi.

El local de la escuela de niñas de la villa.

Sección segunda, titulada Bres-Veigas.

El local escuela de niños de Veigas.

Distrito segundo, Sección tercera, titulada Ouria.

El local escuela de niños de Ouria.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, es el presente.

Taramundi, Octubre primero de mil novecientos veintiséis.—José Martínez García.

R. al núm. 3.100

## DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

D. Luis García Lamuña, Presidente suplente de la Junta municipal del Censo electoral de San Martín del Rey Aurelio.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por esta Junta para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1927, y Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto último, han sido designados los locales que a continuación se expresan para Colegios electorales de las Secciones de que consta este término municipal, y en los que han de constituirse las mesas con motivo de las elecciones que puedan celebrarse durante el próximo año de 1927:

Distrito primero, Sección primera Alameda.

Escuela de niños.

Sección segunda, Blimea.

Escuela de niños.

Distrito segundo, Sección única, Santa Bárbara.

Escuela de niños.

Distrito tercero, Sección primera, Entrego.

Escuela de niños.

Sección segunda, Lantero

Escuela municipal.

Distrito cuarto, Sección primera Cocañin.

Escuela de niños.

Sección segunda, La Hueria

Escuela de niños.

Lo que en virtud de lo ordenado por el referido artículo 22, hago público por medio del presente edicto para general conocimiento.

San Martín del Rey Aurelio, 6 de Octubre de 1926.—Luis G. Lamuña.

R. al núm. 3.079

## DE CASO

D. Patricio M. Vega Pérez, Presidente de la Junta del Censo electoral de Caso.

Certifico: Que en la sesión que esta Junta celebró el día de hoy, acordó designar los locales donde han de celebrarse las elecciones que puedan tener lugar hasta el año próximo, y las Administraciones o carterías de Correos donde se habrán de entregar los pliegos electorales, en la siguiente forma:

Distrito primero, Sección primera

Escuela de niños del Campo.

Sección segunda

Escuela de niños de Bueres.

Distrito segundo, Sección única.

Escuela de niños de Coballes-Vieja

Designando la cartería de la villa del Campo, para la entrega de pliegos electorales.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Campo de Caso, a primero de Octubre de mil novecientos veintiseis.—El Presidente, Patricio M. Vega.

R. al núm. 3.117

#### DE IBIAS

D. Manuel Diaz Huergo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día de hoy, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera San Antolín.

La casa escuela de esta villa de San Antolín.

Sección segunda, San Clemente.

La casa escuela de niñas de Cecos, mixta.

Distrito segundo, Sección tercera Taladrid.

La casa escuela nacional de niñas del pueblo de Sisterna, de asistencia mixta

Distrito tercero, Sección cuarta Marentes.

La casa escuela de asistencia mixta del pueblo de Marentes.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en San Antolín, a once de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Manuel Diaz Huergo.—V.º B.º, El Presidente, Pedro Barcia

R. al núm. 3.098

#### DE CARAVIA

D. José Sanchez Orovio, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Caravia

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la Real orden Circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Agosto último, inserta en la Gaceta del día siguiente, esta Junta, en sesión del primero del corriente, acordó designar el local para Colegio electoral en que se verificarán cuantas elecciones puedan tener lugar en el próximo año de mil novecientos veintisiete, en la forma que sigue:

Distrito único, Sección única

Escuela nacional de niños de Caravia.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos consiguientes.

Caravia, á 11 de Octubre de 1926.  
—José Sanchez Orovio.

R. al núm. 3.097

### SECCIÓN MUNICIPAL

#### Alcaldía de Onís

##### EDICTO

D. Faustino Noriega Gómez, Alcalde constitucional de Onís, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que á instancia de Ignacio de Diego Diaz, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo referido, alistado en el actual año por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos, de José de Diego Diaz, su hermano, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de José y de Mariana; nació en Bobia de Arriba, provincia de Oviedo, el día 26 de Abril de 1891, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 35 años; su estado era el de soltero, y de oficio jornalero al ausentarse hace 15 años del pueblo de su naturaleza, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado José de Diego Diaz que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Onís, á 15 de Octubre de 1926.  
—El Alcalde, Faustino Noriega.

R. al núm. 3.115

#### Alcalía de Morcin

Este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día dos de Octubre, acordó sacar a subasta la construcción de las casas-escuelas de niños y niñas, y casa-habitación del maestro y maestra de la parroquia de San Esteban, de este concejo.

Lo que se hace público por el término de seis días a los efectos de reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Morcin, 7 de Octubre de 1926.  
—El Alcalde, Antonio Campos.

R. al núm. 3.072

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Oviedo

D. Adolfo Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de instrucción de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y señalado con el número 196 del corriente año, se instruye sumario, por suicidio de un desconocido, que representa tener

v. intitatos años de edad, pelo negro, boca y nariz regular, ojos al pelo, mide uno ochenta, usa camisa blanca á rayas, con iniciales J. P., tiene los pies deformes, faltándole de nacimiento las dos falanges de los dedos pulgares de ambos pies, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, dicho individuo se hospedó en la casa de viajeros de D. Francisco Fernandez, sita en la calle de Jesús, número 12, en donde manifestó llamarse Javier San Gil, de 24 años de edad, soltero, del comercio, natural y vecino de Santander; y en providencia de esta fecha, se acordó librar el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y demás periódicos oficiales haciendo constar que cuantas personas posean algún dato ó circunstancia que sirva de identificación de dicho cadáver deberá comparecer ante éste Juzgado, Secretaría del Sr. Meana, en el término que la ley previene.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la misma, practiquen cuantas gestiones sean necesarias para el esclarecimiento del hecho, y sirvan de identificación de dicho cadáver, á la vez y á medio del presente se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley procesal.

Y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo, á 15 de Octubre de 1926.—Adolfo Sanchez de Movellán.—El Secretario, P. H., Ramón Calo.

R. al núm. 3.104

#### Juzgado de Infiesto

D. Juan José Ruidiaz y Fernandez, Juez de Instrucción accidental de este partido.

En méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado con el número 74 del corriente año, sobre tenencia ilegal de arma corta de fuego, contra Ignacio Intriago Colla, se cita por la presente al testigo Manuel Pongueto, vecino de Granda, término municipal de Parres, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado con el fin de prestar declaración en la referida causa, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en infiesto á catorce de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Juan José Ruidiaz.—Por su mandado, Licenciado, Luis Riera Solis.

R. al núm. 3.102

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este

periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ PRENDES, José Maria, hijo de Ramón y de Maria, natural de Candás, provincia de Oviedo, tabaquero, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por deserción; comparecerá ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Guadalajara, número 20, D. José Gomez Martínez, residente en Valencia, en el término de treinta días.

3 108

### PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

#### DE MIERES

Esta Alcaldía acordó depositar para su manutención y custodia en D. Manuel Garcia, de esta vecindad dos caballerías de dueño desconocido, de las señas siguientes:

Yegua 12 años, 1,40 metros, castaño claro, regular estado de carnes, marcada en la cadera derecha con las letras A. M.

Potro, 4 años, de la misma talla que la yegua, pelo todo oscuro, buen estado de carnes.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño o dueños de dichas caballerías, advirtiéndose que pasados quince días a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que se presenten a recogerlas, serán enajenadas en pública subasta.

Consistoriales de Mieres, 15 de Octubre de 1926. El Alcalde, José Sela.

R. al núm. 3.110

#### DE VILLAVICIOSA

En poder de D. Bernardino Fanjul Argüelles, vecino de la parroquia de San Justo, en este concejo, se halla depositado como de dueño desconocido, el semoviente que se menciona:

Yegua de cuatro á cinco años, de color negro, de seis y media cuartas de alzada, la cual fué encontrada en una finca propiedad del vecino de aquel término D. Ramón Argüelles.

Villaviciosa, 15 de Octubre de 1926.—El Alcalde, Recaredo Fernandez.

R. al núm. 3.113

Esc. Tip. del Hospicio provincial.